

RECURSO DE APELACION RAD: 2023-00033-00

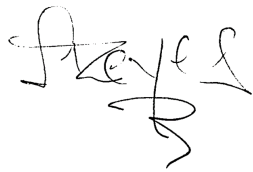
ANTONIO REYES <abogados.consultores1@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (498 KB)

202307311754.pdf;



Luis Antonio Reyes Gómez

Cedula: 17.155.163 De Bogotá

T.P.: 21.528 C.S.J.

Celular: 321-4990166

Email: abogados.consultores1@hotmail.com

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO RADICACION 2023- 00033-00

LUIS ANTONIO REYES GOMEZ, Abogado en ejercicio, portador de la TP. 21.528 Del CSJ, conocido dentro de la foliatura como apoderado judicial de los demandantes **IVAN TRUJILLO ALVAREZ** y **VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRESCIA**, dando alcance al Auto No. 1032 del 25 de Julio de 2023, notificado por Estado Electrónico 125 del 26 de Julio de 2023, que determino :

"PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital previo las anotaciones del caso en el libro respectivo",

Dentro del término legal mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la decisión en comento, con fundamento en el Artículo 90 del CGP el cual ha de ser concedido en el efecto suspensivo para ser resuelto de plano.

PETICIONES y CONSIDERACIONES:

Solicito respetuosamente **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto 1032 del 25 de Julio de 2013 notificada en Estados Electrónicos el 26 de Julio de 2023 que determino:

"PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital previo las anotaciones del caso en el libro respectivo".

Atendiendo a que se considera por parte del Juez de Conocimiento que "Declarada por este despacho la nulidad de lo actuado al interior del presente tramite, se le concedió al extremo demandante un término perentorio para que subsanara la demanda la cual debía ajustarse en el sentido de dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del señor Libardo Díaz Álvarez, lo que de suyo implica la modificación de las pretensiones que la sustentan, debiendo ser presentada de manera integrada con las modificaciones del caso; lo que aquí no fue efectuado y por ello deviene ineludible su rechazo" ,consideración esta que no comparto por lo cual es menester tener en cuenta que al momento de obedecer lo ordenado por el Despacho en su Auto No.957 del 13 de Julio de 2023 se procedio por parte de este apoderado judicial de los demandantes ya que en su numeral 2 se expresa:

"2.- Inadmitir la demanda para que los demandantes la adecuen dirigiéndola en contra de los herederos determinado e indeterminados del señor Libardo Díaz Álvarez.

Para tal efecto se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

De conformidad con lo resuelto en este numeral y dentro del término concedido se procedió en nombre de mis representados a SUBSANAR y a obedecer lo correspondiente de la siguiente manera;

Mediante escrito arribado de manera virtual el 18 de Julio de 2023 a las 2:42 pm estando dentro del término se procedió a SUBSANAR en debida forma y de conformidad con el numeral 2 del Auto 957 del 13 de Julio de 2021 la demanda, lo cual se hizo para que obre en su acápite correspondiente quedando después de la aclaración arribada al Despacho de la siguiente manera:

"LUIS ANTONIO REYES GOMEZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.155.163 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 21.528 del CSJ, actuando en nombre y representación de IVAN TRUJILLO ALVAREZ CC. 16.247.402 Y VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRESCIA CC. 66.766.608, de acuerdo al poder conferido, ante usted el cual anexo, con todo respeto presento DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, contra los señores DIEGO DIAZ ALVAREZ, JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ, ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ, MARIA ALEXANDRA DIAZ ALVAREZ, BLANCA MARIA DIAZ , ELIZABETH DIAZ ALVAREZ Y LOS HEREDEROS DE LIBARDO DIAZ ALVAREZ , DETERMINADOS SEÑORAS, MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS E ISABELLA DIAZ ROJAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS QUE RESULTAREN, igualmente mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Palmira (Valle), quienes figuran como propietarios de derechos de 1/7 parte para cada uno de los inmuebles a usucapir de conformidad con los Certificados Especiales correspondientes a las Matriculas Inmobiliarias 370-140205 y 370-142304 expedidos por el Registrador de Instrumentos Publicos de Cali de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 375 numeral 5 del Código General del proceso, con fundamento en los siguientes: "

Vinculadas en este acápite las HEREDERAS DETERMINADAS señoras MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS e ISABELLA DIAZ ROJAS como hijas del demandado LIBARDO DIAZ ALVAREZ quien falleció el 16 de Agosto de 2022 y llamados los HEREDEROS INDETERMINADOS queda SUBSANADA la demanda ya que las pretensiones y los hechos no sufren modificación alguna, ya que los contenidos en libelo de la demanda son los mismos para todos los demandados dentro del presente proceso, inclusive para los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido LIBARDO DIAZ ALVAREZ, cumpliéndose de esta forma a cabalidad con las exigencias del Artículo 82 del Código General del Proceso no constituyendo causal alguna para RECHAZO de la demanda por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali. De hecho las herederas determinadas han hecho presencia al proceso, dándose de esta manera que las pretensiones formuladas en la demanda no se excluyen ni modifican, siendo las mismas pretensiones las contenidas en libelo siendo encabezamiento es el único acápite objeto de modificación y así se hizo saber al Despacho en el correspondiente escrito con que se obedece el Auto 957 del 13 de Julio de 2023 proferido por el juzgado de conocimiento del presente proceso. Respecto de los HECHOS, estos no tienen modificación alguna y soportan en debida forma las PRETENSIONES de la demanda, en consecuencia es dado que la parte motiva del Auto que ataco o sea el 1032 del 25 de Julio de 2023 carece de aplicabilidad al momento de resolver por carecer de fundamento legal razón suficiente para que se REVOQUE en todas sus partes, por parte del superior al momento de resolver el recurso de apelación que mediante el presente escrito formulo.

Cabe anotar que dentro del trámite procesal que se pretende rechazar mediante el auto que ataco, se han surtido las notificaciones a los demandados en debida forma y estando enterados de la demanda impetrada se han notificado ante el Despacho del contenido del Auto 210 del 14 de Febrero de 2023 mediante el cual se ADMITIO la demanda, habiéndose tomado los nombres de cada uno de los demandados de cada uno de los Certificados expedidos de conformidad con el Artículo 375 numeral 5 del CGP por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali dirigiéndose en consecuencia la acción en contra de las personas que figuran como titulares del dominio e igualmente en contra de las personas inciertas e indeterminadas, entre las cuales están figurando las hoy llamadas y notificadas señoras MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS e ISABELLA DIAZ ROJAS quienes comparecen en su calidad de sucesoras procesales del causante demandado LIBARDO DIAZ ALVAREZ, con este auto se ordenó a mis mandantes el emplazamiento mediante la instalación de una valla en los dos (2) predios a usucapir en la forma prevista en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP, lo cual se efectuó y de ello obra constancia en el expediente digital quedando surtida la orden del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, se muestra de parte de mis mandantes la verdadera intención de obtener el dominio de los inmuebles sobre los cuales ejercen la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, por lo cual y habiendo cumplido con los requisitos de la demanda y habiéndose establecido la competencia en debida forma, siendo los hechos y las pretensiones iguales para todos los demandados, para la adecuación de la demanda solo se

requiere la adición de los nombres de MARTHA CECILIA DIAZ RAMOS e ISABELLA DIAZ ROJAS en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del demandado LIBARDO DIAZ ALVAREZ fallecido el 16 de Agosto de 2022 y se llaman a los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante demandado, lo anterior dado a que su fallecimiento es anterior a la presentación de la demanda que mediante el auto que ataco se pretende rechazar por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, la vinculación de las herederas determinadas y los indeterminados, NO IMPLICA MODIFICACION ALGUNA DE LAS PRTENSIONES NI DE LOS HECHOS QUE SOPORTAN LA DEMANDA, icoados en contra de la parte demandada,

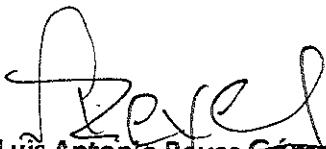
Por lo expuesto siendo procedente mediante el PRESENTE RECURSO DE APELACION solicito sea REVOCADO EL AUTO 1032 del 25 de Julio de 2023 notificado en Estado 125 del 26 de Julio de 2023 y en su defecto se imparta la ADMISION y se reconozca el escrito que subsana lo pertinente de acuerdo con el Auto 957 del 13 de Julio de 2023 notificado por Estado 119 del 14 de Julio de 2023 el cual atendí dentro del término y de manera oportuna obedeciendo lo que allí se ordenó.

Solicito sean tenidas como PRUEBAS las obrantes en la foliatura Digital.

Me acojo para que me sea concedido el presente RECURSO DE APELACION de conformidad con lo normado por el Artículo 90 del CGP, de conformidad del efecto y respuesta del mismo.

Para la admisión de la demanda se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 82 del CGP por lo cual el presente recurso está llamado a prosperar y así lo solicito respetuosamente.

Respetuosamente:


Luis Antonio Reyes Gómez
Cedula: 17.155.163 De Bogotá
T.P.: 21.528 C.J.
Celular: 321-4990166

Email: abogados.consultores1@hotmail.com